



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 213- 2019 - GR.CAJ/DRS- A.J.

Cajamarca, 31 DIC 2019

VISTO:

Los Exps. Nros. 4889851, 4889856, 4889911, 4889920, 4889928, 4890380, 4890386, 4889825, 4889834 y 4889842, mediante los cuales los servidores públicos CARMEN MARITZA COLCHADO MONTES DE OCA, POLIDORO COPIA CAMPOS, MANUEL ANTONIO ESPINOZA PAZ, MIRIAN ESTELA ROMERO, GLADYS BETTY FALLA SERQUEN, YURI ALDRIN VENTURA GARCIA y HEREDEROS, SALATIEL VENTURA RAMOS, GLORIA ARACELI CASTRO CORONADO, CESAR DURAND CERVANTES RAMOS y RUTH RENE CHAVEZ RAMIREZ, interponen recurso administrativo de apelación, contra la Resolución Directoral N° 309-2019-GR.CAJ/DRS-J-DG/OAJ, y la Opinión Legal N° 023-2019-GR.CAJ/DRSC-A.J. (05032905);

CONSIDERANDO:

Que mediante expedientes de la referencia, los servidores públicos CARMEN MARITZA COLCHADO MONTES DE OCA, POLIDORO COPIA CAMPOS, MANUEL ANTONIO ESPINOZA PAZ, MIRIAN ESTELA ROMERO, GLADYS BETTY FALLA SERQUEN, YURI ALDRIN VENTURA GARCIA y HEREDEROS, SALATIEL VENTURA RAMOS, GLORIA ARACELI CASTRO CORONADO, CESAR DURAND CERVANTES RAMOS y RUTH RENE CHAVEZ RAMIREZ, interponen recurso administrativo de apelación, contra la Resolución Directoral N° 309-2019-GR.CAJ/DRS-J-DG/OAJ, y en sus escritos presentados, solicitan el reconocimiento de pago del Decreto Ley N° 26504 por permanencia en el sistema nacional de pensiones; bonificación especial otorgada con Decreto de Urgencia N° 090-96, bonificación especial otorgada con Decreto de Urgencia N° 090-96, bonificación otorgada con Decreto de Urgencia N° 073-97, bonificación básica de S/. 50.00 y Decreto Supremo N° 028-89-PCM, que establece el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y cumplan con reconocimiento y pago de devengados más intereses legales a partir del mes de setiembre del 2001 a la actualidad.

Que, en el caso que nos ocupa y según lo dispuesto por el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, establece que: *"La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión."*

Que, de la revisión de los recursos formulados por los servidores arriba señalados, atendiendo a la naturaleza conexa de los recursos y que los mismos no confrontan intereses incompatibles, resulta procedente que este despacho, como órgano competente, disponga la acumulación de los procedimientos originados por la presentación de los referidos recursos, a efecto de que sean tramitados y resueltos conjuntamente en decisión única.

Que, a través de la Resolución Directoral N° 309-2019-GR.CAJ/DRS-J-DG/OAJ, de fecha 03 de setiembre del año en curso, se declaró improcedente la petición administrativa interpuesta por los impugnantes sobre la actualización en planilla y reconocimiento de pago de los siguientes conceptos remunerativos: .1) Decreto Ley N°25891 FONAVI, 2) Bonificación Especial Decreto Supremos N°051-91-PCM ,3) D. Ley N°25897 por afiliación al Sistema Privado de Pensiones, 4) Ley N°26504 por permanencia en el Sistema Nacional de Pensiones , 5) Bonificación Especial otorgada con Decreto de Urgencia N°090-96, 6) Bonificación Especial otorgada con Decreto de Urgencia N°073-97, 7) bonificación otorgada con Decreto de Urgencia N°011- 99 en base a la





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 21/3 - 2019 - GR CAJ/DRS- A.1.

Cajamarca, 31 DIC 2019

Remuneración Básica de S/.50.00 y 8) Decreto Supremo N° 028- 89-PCM, que establece el Decreto de Urgencia N°105-2001; a fin de que se cumpla con el reconocimiento y pago de los devengados más intereses legales a partir del mes de setiembre del 2001 a la actualidad;

Que, dentro de los argumentos de hecho y de derecho precisados en el recurso de apelación presentado, los apelantes indican: *"Uno de los argumentos que realiza la Dirección de Salud Jaén para denegar tales derechos laborales, es sustentar su resolución en el artículo IV del título preliminar de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General la cual dispone que: "Las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas (...).". Precisan además: "Para solicitar la tutela de nuestros Derechos laborales presentamos como casuística práctica en nuestra solicitud una Resolución Regional N°007-2018 - GR LAMB/GERCETUR de fecha 20 de marzo del 2018 en donde se RESUELVE DECLARAR FUNDADA la solicitud presentada por el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Gerencia Regional de Comercio Exterior y Turismo; y hace extensivo, en aplicación de las políticas remunerativas y de bienestar la corrección, rectificación de conceptos remunerativas otorgados por el Decreto Supremo N°051-91.PCM. Frente a ello la Dirección de Salud Jaén, deslegítima la presentación de dicha resolución precisando que de conformidad con el artículo V del título preliminar de la Ley 27444 no constituye fuente del procedimiento administrativo que deba ser seguida de forma vinculante por los órganos o entidades de la Administración Pública (...)."*

Asimismo, los apelantes señalan que la Dirección de Salud Jaén, con respecto a los derechos laborales reconocidos por el Decreto Ley N° 25897 (literales a, b y c); deniega estos derechos con el argumento que tales incrementos fueron derogados por el artículo 8° de la Ley N° 26504, publicado el 18 de julio de 1995, y por tal no corresponde el pago de tales beneficios laborales, más aún si la petición de todos los trabajadores tiene como término de inicio el año 2001, cuando esta normatividad no se encontraba vigente.

Con respecto a los beneficios laborales reconocidos por la Ley N° 25981 que en su artículo 2 establece un incremento remunerativo a favor de los trabajadores dependientes cuya remuneración se encontrase afectada al FONAVI, con contrato vigente al 31 de Diciembre de 1992, del 10% de la parte del haber mensual de mes de enero de 1993 afecto al FONAVI; los apelantes indican, que la Dirección de Salud de Jaén tampoco ampara tales beneficios con el argumento de que esta norma fue derogada en virtud de la Ley N° 26233, con fecha 17 de octubre de 1993. Ante tal argumento, los recurrentes sostienen que lo desarrollado por parte de la Dirección de Salud Jaén es contrario a la Teoría de los Derechos Adquiridos.

Que, en cuanto a la contribución al FONAVI, precisan que, fue creada mediante Decreto Ley N° 22591, de fecha 1 de julio de 1979, con la finalidad de facilitar la adquisición de viviendas por parte de los trabajadores, donde en su artículo 2° literal a) se estableció la contribución obligatoria de los trabajadores cualquiera sea su régimen laboral del 1 %, posteriormente, el Decreto Ley N° 25981, norma vigente a partir del 1 de enero de 1993, en su artículo V, modificó la tasa de la contribución a FONAVI, a cargo de los trabajadores dependientes, fijándola en 9% y en su artículo 2° estableció que: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento sería equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI; y posteriormente, con fecha 17 de octubre de 1993, se emite la Ley N° 26233, que en





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Regional Sectorial N°21/3- 2019 - GR.CAJ/DRS- A.J.

Cajamarca, 31 DIC 2019

su artículo V, deroga el Decreto Ley N° 25981, precisando en su Única Disposición Final que: "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento a sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo su aumento".

Señalan también que: "Mediante la Ley N° 26504, de fecha 18 de julio de 1995, en su artículo 3°, dispuso que: "Deróguese el inciso a) del artículo 2° del Decreto Ley N° 22591 y el inciso b) del artículo 1° de la Ley N° 26233, eliminándose la contribución de los trabajadores dependientes al Fondo Nacional de Vivienda, asimismo, estableció en su segundo párrafo que: "La alícuota de la contribución de cargo de los empleadores al Fondo Nacional de Vivienda a que se refiere el inciso a) del artículo 1° de la Ley N° 26233, será de 9%", por lo que las normas descritas en el considerando que antecede tal cual lo desarrollaron en la CASACIÓN N° 16513-2016 pertenecen al grupo de normas denominadas Autoaplicativas, definidas como aquéllas que llevan incorporadas en sí mismas un acto de ejecución, de modo tal que sus efectos se producen con la sola entrada en vigencia de la norma, pues éstas producen efectos jurídicos inmediatos en la esfera jurídica de los sujetos de derechos, no siendo necesario actos posteriores y concretos de aplicación para que genere efectos".

Que, de igual forma se arguye, en cuanto al reajuste del incremento de las bonificaciones especiales previstas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, y Decreto Supremo N° 028-89-PCM, que la Dirección de Salud Jaén no realiza un desarrollo motivado de los mismos lo cual constituye una manifiesta afectación al debido procedimiento administrativo, lo cual deberá ser subsanado por el superior jerárquico en razón a una debida motivación y la sana crítica. - Se señala así mismo que los derechos sociales entre los que se encuentran los derechos al trabajo son derechos reglas, claros derechos principios. Por ello, postulan la necesidad de alcanzar objetivos determinados, pero dejan abiertas las vías para lograrlos.

Al respecto, debemos indicar que la Resolución Directoral N° 309-2019-GR.CAJ/DRSJ-DG/OAJ se encuentra debidamente motivada, pues existe un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican; y tal como lo han indicado los apelantes el derecho a la debida motivación o principio de debida motivación se encuentra subsumido y es un componente esencial del principio del debido procedimiento, lo cual ha sido garantizado en la resolución materia de apelación.

Que, ante los argumentos expuestos en la impugnación que nos ocupa se precisa legalmente que con relación al extremo impugnado sobre el Decreto Ley N° 25891 del FONAVI, el pago del 10% de incremento de las remuneraciones, dispuesta por el Decreto Ley N° 25981, establece que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y tres; el artículo 2° de dicha norma legal textualmente señala lo siguiente: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993; el monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI".

Que, a su vez el artículo 2° de la Ley N° 26233, deroga dicho incremento a través de la Única Disposición Final de la referida norma legal, que prescribe lo siguiente: "Los trabajadores que por aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del uno de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento". Asimismo, precisó luego el Decreto Supremo





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02/J3- 2019 - GR.CAJ/DRS-A.J.

Cajamarca, 31 DIC 2019.

Extraordinario N° 043-PCM-93 estableció en su artículo 2° lo siguiente: "**Artículo 2.- Precísase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público**". Por lo que, de esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran, financiaran el pago de sus planillas con recursos del tesoro público.

Que, con relación a lo petitionado por los alcances de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99. Es preciso indicar, que la primera norma otorgó, a partir del 1 de noviembre de 1996, una bonificación especial a favor de los servidores activos y cesantes profesionales de la salud, docentes de la carrera del magisterio nacional, docentes universitarios, funcionarios del servicio diplomático de la República, personal de las fuerzas armadas y policía nacional, servidores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del sector público.

Que, de la lectura del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 090-96, se puede determinar que dicha bonificación sería equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre diversos conceptos remunerativos. Los Decretos de Urgencia N° 073-97 y 011-99, otorgaron, a partir del 1 de agosto de 1997 y del de abril de 1999, una bonificación especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetaban sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276. Por lo que, de todo lo actuado, no se corrobora que los apelantes cumplan con los presupuestos legales que se establecieron a través de los citados Decretos de Urgencia para que sean considerados como beneficiarios del mismo conforme a ley.

Que, con relación a lo petitionado sobre el pago de la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia 105-2001. La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 6670-2009-Cusco, ha resuelto un caso similar sobre la materia, en el siguiente sentido: "(...) **Sexto: Que, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, es una norma de inferior jerarquía, que a su vez contradice el artículo 5° del Decreto Supremo 057-86-PCM y el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, normas que disponen que la bonificación personal se computa sobre la remuneración básica, y corresponde que se calcule en el dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos para el caso de los docentes: (...)**". Asimismo se señala en el considerando décimo cuarto de la misma casación, respecto a la pretensión de reajuste de la compensación vacacional, lo siguiente: "(...) **como es de verse le asiste el derecho a percibir este reajuste, al ser una pensionista magisterial, deviniendo por lo tanto fundada su pretensión de reajuste de la compensación vacacional que le correspondería a la demandante en base a la remuneración básica determinada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001**".

Que, de esta manera, de acuerdo con lo resuelto en el citado precedente vinculante de la Corte Suprema, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que, por ejemplo, tengan como base de cálculo a la remuneración básica; podrían reajustarse en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ser ésta una norma con rango de ley respecto del Decreto Supremo N°





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 2113- 2019 - GR CAJ/DRS- A.1.

Cajamarca, 31 DIC 2019

196-2001-EF (Decreto Supremo que tiende a contradecir lo señalado por los artículos 4° y 5° del D.S. N° 057-86-PCM) y por ser posterior al Decreto Legislativo N° 847.- De igual modo, el beneficio adicional por vacaciones previsto en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, se calcula en función a la remuneración básica, la cual debe incluir el incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General- establece que: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.**

Además de los fundamentos antes expuestos, se debe tener en cuenta, la Ley n° 28411 –Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto- en su cuarta disposición transitoria, numeral 1, donde prescribe lo siguiente: **“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se apuraban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. **Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”.** Asimismo, el numeral 34.2 del artículo 34 del Decreto Legislativo n.° 1440, señala que: **“34.2 Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supereditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces”.** La referidas disposiciones concuerdan con el principio de provisión presupuestaria, contemplado en el numeral 10 del Artículo IV del título preliminar de la Ley n.° 28175 – Ley Marco del Empleo Público- según el cual **“Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado”.****

Que, por su parte, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 – Ley n.° 30879- señala en su artículo 4° numeral 4.2 que: **“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.”** Del mismo modo, el artículo 6° del mismo cuerpo normativo establece: **“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones,**





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 2113- 2019 - GR.CAJ/DRS-A.I.

Cajamarca, 31 DIC 2019

beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. (...)"

En consecuencia, los recursos administrativos de apelación presentados por los servidores detallados en el visto de la presente, resulta infundado por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes y estando a las prohibiciones establecidas por las disposiciones normativas antes citadas.

Estando a lo dispuesto por la Dirección General, y con los vistos de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Desarrollo y Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Cajamarca, y,

Con las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y la Ordenanza Regional N° 001-2015-GR.CAJ/CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Cajamarca; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 426-2019-GR-CAJ/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER la acumulación de los procedimientos administrativos, como consecuencia de los recursos administrativos de apelación contra la Resolución Directoral N° 309-2019-GR.CAJ/DRS.JDG/OAJ, formulados por los servidores públicos CARMEN MARITZA COLCHADO MONTES DE OCA, POLIDORO COPIA CAMPOS, MANUEL ANTONIO ESPINOZA PAZ, MIRIAN ESTELA ROMERO, GLADYS BETTY FALLA SERQUEN, YURI SERQUEN, YURI ALDRIN VENTURA GARCIA y HEREDEROS, SALATIEL VENTURA RAMOS, GLORIA ARACELI CASTRO ARACELI CASTRO CORONADO, CESAR DURAND CERVANTES RAMOS y RUTH RENE CHAVEZ RAMIREZ.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar INFUNDADO los recursos administrativos de apelación presentados por los servidores públicos CARMEN MARITZA COLCHADO MONTES DE OCA, POLIDORO COPIA CAMPOS, MANUEL ANTONIO ESPINOZA PAZ, MIRIAN ESTELA ROMERO, GLADYS BETTY FALLA SERQUEN, YURI ALDRIN VENTURA GARCIA y HEREDEROS, SALATIEL VENTURA RAMOS, GLORIA ARACELI CASTRO CORONADO, CESAR DURAND CERVANTES RAMOS y RUTH RENE CHAVEZ RAMIREZ, quienes solicitan el reconocimiento de pago del Decreto Ley N° 26504 por permanencia en el sistema nacional de pensiones, bonificación especial otorgada con Decreto de Urgencia N° 090-96, bonificación especial otorgada con Decreto de Urgencia N° 090-96, bonificación otorgada con Decreto de Urgencia N° 073-97, bonificación básica de S/. 50.00 y Decreto Supremo N° 028-89-PCM, que establece el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y cumplan con reconocimiento y pago de devengados más intereses legales a partir del mes de setiembre del 2001 a la actualidad. Ello por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a los interesados con las formalidades de ley.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
Pedro Alejandro Cruzado Puente
DIRECTOR REGIONAL

REGISTRESE Y COMUNIQUESE